

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, viernes 1.º de Junio de 1888.

Número 7402.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 59 de 1888, por la cual se aprueban dos contratos y se concede autorización al Poder Ejecutivo para celebrar otros.....	553
Ley 66 de 1888, aprobatoria de la Convención de recíproca extradición de reos entre la República y los Estados Unidos de América.....	554
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Felicitación.....	554
Resoluciones.....	554
Correos nacionales—Licitación.....	554
Pliego de cargos para los contratos de la construcción de los corvos de correspondencia e impresos y encomiendas de Nunchia á Arauca y de Nunchia á Orocón y viceversa.....	554
BANCO NACIONAL.	
Liquidación de la cuenta de Caja del Banco Nacional el día 30 de Mayo de 1888.....	555
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Ferrocarril de la Sabana—Contrato.....	555
Ferrocarril de Girardot.....	555
Avisos oficiales.....	556

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 59 DE 1888

(23 DE MAYO).

por la cual se aprueban dos contratos y se concede autorización al Poder Ejecutivo para celebrar otros

El Consejo Nacional Legislativo.

Vistos los contratos de fechas 20 y 28 de Abril último, celebrados entre el Gobierno de la República y los Sres. Ignacio Muñoz C., y Abraham Montalvo y Francisco J. Herrán, para la conservación de las líneas telegráficas que de Bogotá parten para Ibagué, Espinal, Salento, Pamplona y Ocaña, contratos que á la letra dicen:

"Rafael Reyes, Ministro de Fomento, plenamente autorizado y en nombre del Gobierno nacional, por una parte, e Ignacio Muñoz C., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

"1.º En prorrogar por cuatro años el período de conservación de la línea telegráfica de Salento á Buenaventura, á que Muñoz está obligado por el contrato de 28 de Abril de 1887, publicado en el *Diario Oficial* número 7,033, á contar desde el día en que expiren los tres años á que se refiere el contrato citado.

"2.º Muñoz se hace cargo de conservar la línea telegráfica de Bogotá á Salento, de Ibagué al Espinal y de Popayán á la frontera del Ecuador y Barbacoas, por igual tiempo al fijado en el punto anterior, conforme á las condiciones siguientes:

"a. Mantener en perfecto buen estado de servicio las líneas expresadas, de manera que los puntos extremos tengan una comunicación fácil y constante; siendo de su cargo el pago de los guardas y las reparaciones de los postes, los cuales deberán ser de las condiciones fijadas en el Código Telegráfico, y colocados á distancia de ochenta metros, poco más ó menos, uno de otro, salvo en los lugares en que accidentes naturales del terreno lo impidan.

"b. A hacer que la línea en el trayecto de Ibagué á Salento pase por el camino público, para que sea fácil su conservación y vigilancia.

"c. A informar mensualmente al Ministerio de Fomento sobre el estado de los aparatos, baterías, muebles y demás bienes nacionales existentes en cada una de las oficinas telegráficas del trayecto contratado, indicando los que deban ser repuestos y en general las necesidades de cada estación, así como también sobre la conducta y aptitudes de los empleados de cada una de ellas.

"d. A verificar en los aparatos las composiciones de daños leves que en ellos ocurran.

"e. A mantener constantemente en cada una de las oficinas de los trayectos contratados un Guarda á disposición del Telegra-

fista, á fin de que éste pueda despacharlo en el acto de ocurrir algún daño en la línea.

"f. A pagar una multa de cinco pesos por cada interrupción ó dificultad en la comunicación que pase de doce horas hábiles, salvo los casos comprobados de fuerza mayor.

"g. A quedar en un todo sometido á los empleados del ramo, en todo lo relativo al servicio público.

"h. A entregar al Gobierno á la expiración de este contrato la línea en perfecto buen estado de servicio, bien aislada y montada sobre postes de las condiciones ya fijadas, así como también las herramientas que reciba para el servicio de la línea, salvo el deterioro causado por el uso; y el alambre y aisladores sobrantes.

"i. A nombrar sus Agentes á satisfacción del Gobierno, y éste se reserva el derecho de ordenar la separación de los que no lo convengan.

"3.º El Gobierno se obliga:

"a. A suministrar al contratista el alambre y aisladores necesarios para las reparaciones que hayan de hacerse en la línea, depositándolos en el lugar más central de cada uno de los trayectos contratados; y la herramienta completa é indispensable para cada uno de los Guardas, en el número que hoy tiene cada Sección, computándose como recibida por el contratista la que está actualmente en poder de dichos Guardas.

"b. A hacer que los Telegrafistas cumplan las órdenes del contratista en todo lo relativo al servicio, exigiéndoles la responsabilidad del caso cuando dejen de hacerlo y cuando por abandono, mala fé, ineptitud ó incuria comprobada sirvan de rémora á la buena comunicación, causen daños en la línea ó en los aparatos, dejen de despachar en oportunidad á los Guardas, ó descuiden sus deberes en términos de entorpecer el servicio.

"c. En caso de que el contratista plante en lugar de cada poste artificial árboles á propósito para reemplazar aquéllos, de manera que el Gobierno pueda utilizarlos á la expiración del contrato, éste abonará al contratista la suma de un peso veinte centavos por cada árbol en estado de soportar la línea.

"4.º El contratista y sus Agentes gozarán de franquicia telegráfica en los asuntos urgentes del servicio.

"5.º El Gobierno pagará mensualmente á Muñoz, por la Sección de Bogotá á Salento, y de Ibagué al Espinal, la suma de mil trescientos pesos (\$ 1,300); y por la de Popayán á la frontera del Ecuador y Barbacoas, la de mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$ 1,425) que es el mínimo de lo que al Gobierno le cuesta este servicio.

"6.º Muñoz se hará cargo de la Sección de Bogotá á Salento y de Ibagué al Espinal desde el 1.º de Mayo próximo, en cuya fecha hará con los actuales Inspectores los contratos que á bien tenga, y de la de Popayán á la frontera del Ecuador y Barbacoas desde el día en que termine el período de conservación á que están obligados los contratistas para la construcción de la mencionada línea.

"7.º Muñoz da por fiador al Sr. General Miguel Montoya, quien se compromete, de *mancomun et in solidum* con el contratista, á responder con la suma de cinco mil pesos, si no cumple con las obligaciones del presente contrato.

"En fé de lo cual firman dos de un mismo tenor en Bogotá, á 20 de Abril de 1888.

"RAFAEL REYES—Ignacio Muñoz C.—Miguel Montoya.

"Gobierno nacional—Bogotá, 20 de Abril de 1888.

"Aprobado. "RAFAEL NUÑEZ.

"El Ministro de Fomento,

"RAFAEL REYES."

"Rafael Reyes, Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, en representación

del Gobierno, por una parte, y Abraham Montalvo y Francisco J. Herrán, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

"Montalvo y Herrán se obligan:

"1.º A sostener comunicación telegráfica, constante y expedita entre la capital de la República y la ciudad de Ocaña, por la línea conocida oficialmente con el nombre de 'línea A,' y entre la misma capital y la ciudad de Pamplona por la 'línea E,' quedando comprendidos todos los ramales transversales que hoy se desprenden de esas dos líneas en la extensión citada.

"2.º A suministrar todos los postes necesarios, de las condiciones fijadas en el decreto orgánico del Ramo de Telégrafos, á efecto de dar cumplimiento á lo estipulado en el punto anterior.

"3.º A pagar los Guardas necesarios para garantizar el buen servicio de las líneas que se contratan, manteniendo uno en cada Oficina á órdenes del Telegrafista, para lo relativo á la reparación de los daños que ocurran.

"4.º A informar con frecuencia al Ministerio de Fomento sobre las necesidades de las Oficinas, confidat de los empleados de ellas, y en general sobre todo lo conducente al buen servicio.

"5.º A hacer en las líneas las variaciones y mejoras necesarias, tales como aproximarlas á las vías públicas, suprimir los remaches excedentes etc.

"6.º A pagar una multa de cinco pesos (\$ 5) por cada interrupción en la línea que pase de doce horas hábiles, entendiéndose por tales de las siete de la mañana á las diez de la noche, exceptuándose todo caso comprobado de fuerza mayor ó la falta de remisión oportuna por parte del Gobierno de cualquiera de los elementos que por este contrato se obliga á suministrar.

"7.º A entregar las líneas, á la expiración del término estipulado para la duración de este contrato, en buen estado de comunicación y en las mejores condiciones de aislamiento y solidez.

"El Gobierno se obliga:

"1.º A suministrar á los contratistas el alambre y aisladores necesarios para las reparaciones de las líneas, situándolos en cantidad suficiente, á juicio de los contratistas, en los lugares que éstos indiquen; así como también las baterías, sustancias, aparatos y demás útiles necesarios para la buena marcha de cada Oficina.

"2.º A poner á disposición de los contratistas la herramienta necesaria para los Guardas, en número de 1 s que hoy existen, y en todo el tiempo de la duración de este contrato, dándose como recibida por los contratistas la que á la fecha está en poder de aquéllos.

"3.º A dar á los contratistas cuatro aparatos telegráficos simples y dos de traslación para reemplazar los que puedan dañarse, mientras se verifica la composición de estos últimos.

"4.º A pagar á los contratistas, por mensualidades vencidas, en la Tesorería general de la República y en la misma fecha en que se paguen los sueldos de los empleados civiles en la Capital, la suma de tres mil veinticinco pesos (\$ 3,025) que es igual á la que hoy paga el Gobierno á los Inspectores y Guardas de las líneas contratadas.

"5.º A separar del servicio á los Telegrafistas que por desidia, mala fé ó ineptitud sirvan de rémora al buen servicio.

"6.º A conceder franquicia telegráfica á los contratistas en lo relativo al servicio de las líneas que contratan.

"7.º A prestar mano fuerte á los contratistas por medio de los empleados civiles y de policía en los Departamentos y en los Distritos, para el descubrimiento y castigo de los autores de daños intencionales en las líneas contratadas.

"Si los contratistas plantaren árboles á distancia conveniente y apropiada para reemplazar con ellos los postes actuales, el Gobierno les abonará separadamente la suma

de un peso veinte centavos por cada árbol capaz de sostener la línea.

"Caso de que el Gobierno ordene á los contratistas la construcción de nuevas líneas por los mismos postes de las actuales contratadas, les suministrará el alambre y aisladores necesarios, convenientemente diseminados, á juicio de los contratistas, y les abonará una suma convencional por cada legua construida de acuerdo con las prescripciones científicas sobre la materia y con las instrucciones que el Gobierno tenga á bien dadas.

"Los contratistas devolverán al Gobierno en buen estado de servicio, á la expiración de este contrato, los seis aparatos excedentes de que se ha hecho mención, así como también el alambre y aisladores sobrantes y las herramientas de los Guardas, salvo el deterioro causado por el uso.

"Este contrato durará por el término de cuatro años forzosos para ambas partes y prorrogables por igual tiempo á voluntad de ellas, y sólo podrá ser rescindido por falta de cumplimiento de los contratistas, debidamente comprobada; y necesita para su validez la aprobación del Excmo. S. Presidente de la República.

"Los contratistas aseguran el cumplimiento de las obligaciones que les asigna este contrato dando por fiador mancomunado y solidario al Sr. Ignacio Muñoz C., quien responde por sus hechos con la suma de tres mil quinientos pesos (\$ 3,500); y en prueba de que acepta el cargo, firma también los dos ejemplares de este contrato en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

"RAFAEL REYES—Abraham Montalvo—Francisco J. Herrán—I. Muñoz C.—Testigo, Agustín Gutiérrez—Testigo, Felco P. C. macho

"Gobierno nacional—Bogotá, Abril 28 de 1888.

"Aprobado.

"RAFAEL NUÑEZ.

"El Ministro de Fomento,

"RAFAEL REYES."

DECRETO:

Art. 1.º Apruébase el contrato celebrado por el Gobierno con el Sr. Ignacio Muñoz C., inserto en esta Ley, con las siguientes modificaciones:

El punto 1.º así:

"1.º Ambas partes convienen en prorrogar por cuatro años el período de conservación de la línea telegráfica de Salento á Buenaventura, al que Muñoz está obligado por el contrato de 28 de Abril de 1887, publicado en el *Diario Oficial* número 7,033, á contar desde el día en que expiren los tres años á que se refiere el contrato citado."

El punto 2.º así:

"2.º Muñoz se hace cargo de conservar la línea telegráfica de Bogotá á Salento, de Ibagué al Espinal y de Popayán á la frontera del Ecuador y Barbacoas, por igual tiempo al fijado en el punto anterior; y se obliga á lo siguiente:

El punto G así:

"G. A quedar sometido á los empleados del Ramo en todo lo relativo al servicio público."

El punto H así:

"H. A entregar al Gobierno, á la expiración de este contrato, la línea en perfecto buen estado de servicio, bien aislada y montada, sobre postes de las condiciones ya fijadas, así como también el alambre y aisladores sobrantes y las herramientas que reciba para el servicio de la línea, salvo el deterioro causado en ellas por el uso."

El punto I así:

"I. A nombrar sus agentes á satisfacción del Gobierno. Este se reserva el derecho de ordenar la separación de los que no lo convengan."

El punto 7.º así:

"7.º Muñoz se hará cargo de la Sección de Bogotá á Salento y de Ibagué al Espinal desde el día 1.º de Junio próximo, fecha en

la cual hará con los actuales Inspectores los contratos que a bien tenga; y de la de Popayán a la frontera del Ecuador y Barbacoas desde el día en que termine el período de conservación a que están obligados los contratistas para la construcción de la mencionada línea."

Art. 2.º Apruébase el contrato celebrado por el Gobierno con los Sres. Abraham Montalvo y Francisco J. Herrán, inserto en esta Ley.

Art. 3.º Para la conservación de las más líneas telegráficas de la Nación, autorízase al Gobierno de la República para celebrar contratos análogos a los aprobados por el acto anterior.

Dada en Bogotá, a veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.—El Vice presidente, JORGE HOLGUÍN.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Nardé.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 23 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES

LEY 66 DE 1888

(25 DE MAYO).

aprobaría de la Convención de reciproca extradición de reos entre la República y los Estados Unidos de América.

El Consejo Nacional Legislativo,

Vista la Convención suscrita en la ciudad de Bogotá a 7 de Mayo de 1888, por Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y el Honorable señor Encargado de Negocios ad interim de los Estados Unidos de América; Convención que a la letra dice:

"El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de los Estados Unidos de América, con la mira de facilitar la administración de justicia, y de asegurar la represión de los delitos que puedan cometerse en los territorios de las dos Naciones, y cuyos responsables intenten eludir la pena huyendo del país y refugiándose en el otro, han resuelto celebrar una Convención en que se establezcan reglas precisas, fundadas en perfecta reciprocidad, para la extradición de los acusados o condenados por los delitos que se especificarán.

"En consecuencia, nombraron con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

"El Presidente de la República de Colombia a Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América a John G. Walker, Encargado de Negocios ad interim, los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándose en la forma debida, han convenido en lo siguiente:

"ARTÍCULO I.

"El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América con las restricciones que adelante se expresarán, convienen en entregarse mutuamente todas las personas sindicadas o convictas como autores, principales o como cómplices de cualquiera de los delitos enumerados en el artículo II de esta Convención, cometidos dentro de la jurisdicción del uno, las cuales se encuentren dentro de la jurisdicción del otro Gobierno.

"ARTÍCULO II.

"Los delitos por los cuales se concede recíprocamente la extradición son los siguientes:

"1. Asesinato ó tentativa de asesinato, sea por motivo, envenenamiento ó de otro modo.

"2. Falsificación ó alteración de la moneda, ó emisión ó circulación de moneda falsa ó alterada; falsificación de certificados ó de coupons de la deuda pública, de billetes de Banco ó de otros documentos de crédito público ó de emisión ó circulación de los mismos.

"3. Imitación, ó alteración ó emisión de lo que ya está imitado ó alterado.

"4. Malversación de caudales públicos ó particulares, documentos ó intereses; ó de los caudales, documentos ó intereses de Corporaciones municipales ó de otro género, confiados a un empleado público, a un Agente fiduciario ó a una persona de confianza.

"5. Robo.

"6. Escalamiento consistente en la ruptura, ó en la entrada de día ó de noche, a al-

guna casa, oficina ó otro edificio de algún Gobierno, Corporación ó individuo particular con propósito de cometer algún delito.

"7. Perjurio ó instigación a perjurio.

"8. Rapto, estupro y violación, ó otro atentado contra el pudor, emprendido ó consumado con violencia.

"9. Incendio.

"10. Piratería, como la define el Derecho de Gentes.

"11. Homicidio, ó tentativa de homicidio, en alta mar, a bordo de los buques que navegan bajo el pabellón de la parte demandante.

"12. La destrucción maliciosa, ó la tentativa de destrucción de ferrocarriles, puentes, tranvías, embarcaciones, habitaciones, edificios públicos, ó cualesquiera otras construcciones siempre que el hecho ponga en peligro la vida de los hombres.

"ARTÍCULO III.

"Cuando se negocie la extradición de un individuo acusado de cualquiera de los crímenes ó delitos ya expresados, la petición deberá estar apoyada en la orden legalizada del arresto, extendida conforme a las leyes del país que la hace, y en las disposiciones en que se basa. Si el individuo cuya extradición se exige hubiere sido ya convicto, la solicitud habrá de estar acompañada de la respectiva copia auténtica de la sentencia del Tribunal por la cual se le declaró convicto, y con la atestación del correspondiente empleado ejecutivo, documento que estará revestido de la legalización del Ministro ó Consol del Gobierno ante el cual se hace la petición.

"ARTÍCULO IV.

"Si la persona pedida se hallare sometida a juicio en el país al cual se pide, queda al Gobierno de este último la opción de conceder la extradición ó continuar el juicio, y en esta suposición el aplazamiento no ha de impedir posterior extradición por estar el individuo reclamado sometido a juicio por un delito idéntico.

"ARTÍCULO V.

"Si apareciere que la extradición se solicita con el propósito de someter a juicio y castigar a un individuo por una falta de carácter político, no tendrá lugar la entrega. Tampoco será juzgado ó castigado ningún individuo cuya entrega se haya efectuado por faltas políticas cometidas antes de la extradición, ni por otro delito que aquel que se alegó para exigir la extradición.

"ARTÍCULO VI.

"La solicitud de extradición se hará por medio de los Agentes diplomáticos de las partes contratantes, y en el caso de hallarse éstos ausentes del país ó de la capital, por los empleados consulares superiores. El prófugo no podrá ser entregado sino en tanto que, las pruebas de su culpabilidad sean tales que justifiquen el arresto y el seguimiento de causa conforme a las leyes del país en que se le halla si en ese país hubiera cometido el delito.

"ARTÍCULO VII.

"Al recibirse informe por parte telegráfica ó por otra comunicación escrita por el conducto diplomático, de que se ha dictado alguna providencia legal por autoridades competentes, sustentada en causa probable para el arresto de un reo, prófugo, complicado en alguno ó algunos de los delitos enumerados en el artículo II de esta Convención y al tener seguridad por el mismo órgano de que se solicita el arresto del mismo reo, de acuerdo con los términos de esta Convención, cada Gobierno procurará, en cuanto legalmente lo sea posible, el arresto personal de dicho reo, y lo tendrá custodiado por un tiempo razonable, que no ha de exceder de tres meses, hasta la presentación de los documentos en que se funde la reclamación de extradición.

"ARTÍCULO VIII.

"Cuando una persona fuere arrestada para efectuar su extradición según las formalidades prescritas en esta Convención, todos los documentos y los demás objetos que de alguna manera tiendan a probar su culpabilidad, serán entregados al Gobierno reclamante, así como también todo el dinero y efectos que tuviere en su poder ó se hallaren bajo su dependencia, efectos cuya posesión ilegal constituya el delito, en todo ó en parte, por el cual se solicita la extradición.

"ARTÍCULO IX.

"En caso que se solicite la extradición de una persona que sea igualmente extran-

jera en la República de Colombia y en los Estados Unidos de América, aquélla no se concederá mientras el Gobierno ó el Representante del país del cual es dicho criminal ciudadano ó súbdito, haya tenido oportunidad de hacer objeciones a la extradición.

"ARTÍCULO X.

"Ninguna de las altas partes contratantes será obligada a entregar sus propios ciudadanos según las estipulaciones de esta Convención; el hacerlo ó no, les será enteramente discrecional.

"ARTÍCULO XI.

"El hecho de que la persona cuya extradición se demanda, tenga contraí las obligaciones cuyo cumplimiento hubiera de ser impedido por la extradición, no será óbice para efectuar ésta.

"ARTÍCULO XII.

"Los gastos de captura, detención, examen y conducción del individuo acusado, serán pagados por el Gobierno que pida la extradición.

"ARTÍCULO XIII.

"La presente Convención entrará en vigor sesenta días después del cambio de las ratificaciones; pero los delitos cometidos con anterioridad a ese tiempo, no quedarán comprendidos en los casos de extradición. Si alguna de las altas partes contratantes, deseara hacer cesar esta Convención, deberá comunicarlo a la otra con doce meses de anticipación."

"Esta Convención será ratificada y las ratificaciones canjadas en la ciudad de Bogotá tan pronto como sea posible.

"En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes en la ciudad de Bogotá, el día siete de Mayo en el año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y ocho.

"(Firmado) Vicente Restrepo.

"(Firmado) John G. Walker.

(Hay dos sellos)

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención que se incorpora en la presente Ley.

Dada en Bogotá, a veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.—El Vice presidente, JORGE HOLGUÍN.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Nardé.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 25 de Mayo de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

Ministerio de Gobierno.

FELICITACION.

Excmo. Sr. Dr. D. Rafael Núñez, Presidente de la República de Colombia—Bogotá.

Excmo. Sr.:

Permitidos felicitaros, y asimismo a la Patria por vuestro regreso a la capital de la República para haceros cargo del Supremo Gobierno.

La transformación política que, enal grado providente de Colombia, habéis con notable tino y perseverante abnegación dirigido, necesita aún complementarse, y esfuerzos grandes y grandes sacrificios son todavía precisos. Y para ello es necesaria vuestra permanencia en el elevado puesto que os designó la voluntad de la gran mayoría de los colombianos, que esperan de vos igual abnegación y perseverancia hasta dejar terminada la ponderosa labor que vuestro amor a la Patria os impuso.

Aun hay en el seno de nuestra joven República elementos de vida moral vigorosísimos, que os son conocidos y que basta saberlos aprovechar para alcanzar la realización de vuestra obra, la Regeneración fundamental, que es el anhelo de todos los patriotas colombianos.

Vuestra es la labor comenzada y a vos os toca concluir. Vuestra presencia en el Gobierno es, además, garantía de paz y progreso, vehementemente aspiración de los pueblos, que os siguen, con mayor confianza cada día, porque ven en vos al desinteresado patriota que, ajeno de pasiones y de ambiciones, y cargado de merecimientos y honores, toca ya al término de su laboriosa carrera pú-

blica, teniendo por sola norma el bien positivo de la Patria.

Signid, Excmo. Sr., vuestra gloriosa tarea. Consolida el partido nacional de que sois fundador y jefe reconocido, y confiad que os seguiremos siempre, dispuestos a todas las luchas y a todos los sacrificios para sacar triunfante la causa de la libertad y de la justicia.

Ayapel, 15 de Abril de 1888.

José J. Martínez, G. H. Vejarano, Celso M. Navarro, C. Pablo P. Espinosa, S. Carriazo P. L. Carriazo C. Ismael Carriazo P., Catalino Delgado M., Benjamín Espinosa, Julio Espinosa, Manuel J. Espinosa, Ildefonso Llanos, Cayetano Daval, Vicente T. Delgado Olivar, Ismael Robelo, Juvenal Delgado M., José Joaquín Espinosa, José de la Cruz Planeta G., Samuel L. Rytamozza N., Gobernador Delgado M., Manuel Francisco Cocheiro, Ismael Oviedo, José Juan Araújo.

RESOLUCION NUMERO 311/F.

Bogotá, 24 de Mayo de 1888.

La Administración subalterna de Correos nacionales de Concepción dependerá en adelante de la Administración principal de correos nacionales de Cúcuta.

Publíquese y comuníquese.

El Ministro,

CARLOS HOLGUÍN.

RESOLUCIÓN.

Ministerio de Gobierno—Sección 2.ª—Boletín de Correos—Bogotá 24 de Mayo de 1888—Número 322/F.

Desde el próximo mes de Junio se restablece un correo de encomiendas hasta el Departamento de Panamá.

Los Mensajeros de la línea del Atlántico, encargados de conducirlos, rendirán su viaje en la ciudad de Panamá.

Los encomendados de oro y plata pagarán un recargo de \$ 1-75 por cada cien pesos, y los de efectos \$ 0-30 por kilogramo.

El Sr. Administrador general de correos determinará y avisará al público oportunamente la fecha en que debe despacharse de esta ciudad.

El Ministro,

HOLGUÍN.

CORREOS NACIONALES.

LICITACIÓN.

De orden del Gobierno se convoca a licitación, para contratar la conducción de los siguientes correos transversales, con correspondencia, impresos y encomiendas:

El de Tunja a Chámeza, pasando por Miraflores;

El de Segamoso a Nunchia, pasando por Labranza-grande, y

El de Tunja a Vélez.

Las propuestas serán presentadas en el papel sellado correspondiente, y en pliego cerrado, así: en la Administración principal de Correos nacionales en Tunja, hasta el 31 de Mayo próximo, contado desde esta fecha; y en la Administración general de Correos nacionales, hasta el 14 de Junio próximo, a las 12 del día, contado también desde esta fecha. A la una de la tarde del mismo día 14 de Junio se hará la adjudicación en la Administración general, previa lectura de las propuestas presentadas.

El Administrador principal de Correos nacionales en Tunja remitirá las propuestas a la Administración general mencionada, por el correo inmediato al 31 de Mayo próximo.

Los proponentes harán suscribir sus propuestas, además, por un fiador de quiebra, y se sujetarán al pliego de cargos publicado en el Diario Oficial número 5,142.

En la Administración general de Correos nacionales se hará la adjudicación provisional, mientras se hace por el Gobierno definitivamente, y se tendrá en cuenta el inciso 6.º del artículo 1537 del Código Fiscal.

Administración general de Correos nacionales.

Bogotá, Abril 19 de 1888.

REMIGIO MARRÍN.

PLIEGO de cargos para los contratos de la conducción de los correos de correspondencia 6 impresos y encomiendas de Nunchia a Arauca y de Nunchia a Orocué y viceversa.

Ar. 1.º N.º N. se obliga a conducir la correspondencia 6 impresos y encomiendas de